

b) Título o títulos de propiedad y certificación registral de dominio y cargas de los terrenos objeto de la promoción.

c) Estudio de evaluación de impacto ambiental, con especial atención a las consecuencias sobre el entorno paisajístico.

3. Para la declaración de interés social, será necesario informe de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, sobre evaluación del impacto ambiental, e informe favorable de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, así como informe favorable de los Ayuntamientos interesados.

4. La resolución del expediente corresponderá a la Comisión Regional de Urbanismo, cuya decisión en primera instancia, será susceptible de recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

CAPITULO II

De los proyectos

Art. 3.º La promoción constará de campo de golf e instalaciones hoteleras. El campo de golf constará de 18 hoyos, par 70, ss. 70. En ningún caso la superficie puede ser inferior a 60 hectáreas, de las que 2.000 metros cuadrados, como máximo, podrán destinarse a construcciones de nueva planta vinculadas al campo de golf.

Art. 4.º El proyecto deberá incluir, como oferta complementaria, la instalación de un hotel o aparthotel con capacidad no inferior a 50 habitaciones dobles y categoría mínima de 4 estrellas.

Art. 5.º 1. Podrá incluirse en el proyecto la construcción de alojamientos turísticos en régimen de propiedad, en edificaciones aisladas.

El número de estas unidades de alojamiento que podrá incluirse en el proyecto será el que resulte de multiplicar el número de habitaciones o apartamentos incluidos en el proyecto, conforme exige el artículo anterior, por los coeficientes siguientes:

Hoteles y aparthoteles, con capacidad comprendida entre las 50 y las 100 habitaciones: Coeficiente 2.

Hoteles y aparthoteles con capacidad superior a las 100 habitaciones: Coeficiente 2,5.

2. El número de citados alojamientos turísticos no podrá ser superior a 500. Cuando éste sobrepase los 200, se establecerán equipamientos y servicios comunes de acuerdo con el plan especial correspondiente aprobado al efecto.

El plan citado respetará los parámetros urbanísticos a aplicar para la construcción de los alojamientos turísticos en régimen de propiedad incluidos en el anexo de la presente Ley.

CAPITULO III

De la gestión y ejecución de las obras

Art. 6.º Una vez acordado el interés social, el proyecto se presentará al Ayuntamiento competente en solicitud de licencia de obras, éstas deberán aparecer separadas en dos etapas, con el siguiente orden de prioridad:

Primera etapa: Campo de golf con instalaciones anexas e instalaciones hoteleras.

Segunda etapa: Otros alojamientos turísticos en régimen de propiedad con instalaciones anexas.

No podrá iniciarse ni la parcelación del terreno ni la construcción de los alojamientos turísticos previstos en la segunda etapa hasta tanto se acredite ante la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y el respectivo Ayuntamiento la finalización de las obras comprendidas en la primera.

Art. 7.º Las instalaciones hoteleras, el campo de golf y la totalidad de los terrenos adscritos a la autorización constituirán una unidad indivisible y, con tal carácter, deberán tener inscripción registral, según la legislación vigente en la materia.

Los terrenos destinados a la construcción de los alojamientos turísticos en régimen de propiedad incluidos en el proyecto, formarán, igualmente, una unidad indivisible hasta que se produzca la declaración de obra nueva por parte del promotor.

Art. 8.º Las autorizaciones y licencias de apertura otorgadas por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y por el Ayuntamiento, deberán expedirse vinculadas al funcionamiento simultáneo del hotel y campo de golf, salvo cierre temporal motivado de esta última instalación durante los meses de julio y agosto.

Art. 9.º En caso de incumplimiento por parte del promotor, tanto de los requisitos exigidos en la presente Ley como de las previsiones del proyecto autorizado, la Junta de Extremadura podrá acordar la expropiación forzosa de los terrenos, construcciones e instalaciones incluidas en el mismo. A tales efectos, la declaración de interés social de la expropiación se considerará implícita al proyecto de construcción así declarado, pudiendo, sin embargo, modificarse éste por la Junta de

Extremadura en la parte referente a los alojamientos turísticos en régimen de propiedad, bien mediante su supresión o bien mediante su transformación en otro tipo de instalaciones de interés público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los titulares de campos de golf, actualmente en construcción, autorizados o en trámites de autorización, en suelo no urbanizable, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, previa la tramitación de proyecto si fuera necesario y con los requisitos y formalidades que ello exige.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

Segunda.-El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura podrá dictar las disposiciones que considere oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 25 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 90, de 15 de noviembre de 1990)

ANEXO

1	2	3	4	5	6	7	8	9
12	1.000	20	8	4	30	6,5	2,5	75

1. Anchura mínima de viales. Se expresa en metros lineales.
2. Parcela mínima edificable. Se expresa en metros cuadrados.
3. Frente mínimo de parcela sobre el vial. Se expresa en metros lineales.
4. Retranqueo sobre la línea del frente de parcela. Se expresa en metros lineales.
5. Retranqueo sobre linderos. Se expresa en metros lineales.
6. Superficie de ocupación máxima de parcela con la construcción. Se expresa en porcentajes sobre la superficie total de la parcela.
7. Altura máxima desde el terreno hasta la arista de coronación. Se expresa en metros lineales.
8. Altura máxima de la cumbrera de cubierta sobre el forjado superior. Se expresa en metros lineales.
9. Edificabilidad máxima por planta. Se expresa en porcentaje sobre la superficie ocupada por la edificación.

8595

LEY 5/1990, de 30 de noviembre, de relaciones entre las Diputaciones Provinciales y la Comunidad Autónoma de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente

LEY DE RELACIONES ENTRE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una vez consolidada la Administración Autónoma, la Comunidad Autónoma de Extremadura, pretende con esta Ley configurar un modelo de organización territorial que, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía, permita el funcionamiento coordinado de las instituciones regionales y la articulación de sus políticas para el

cumplimiento de los objetivos últimos a que se refiere el artículo 6.º del propio Estatuto.

Por ello, y teniendo en cuenta el modelo de distribución territorial del poder que la Constitución establece, es obligado hacer un diseño organizativo en el que todas las Administraciones Públicas ejerzan sus competencias de acuerdo con los principios de colaboración, cooperación y coordinación interadministrativa, sin perjuicio del respeto al principio de autonomía garantizado constitucionalmente a las Diputaciones Provinciales y a la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su artículo 16, define los principios generales que deberán ser respetados en la regulación de las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades territoriales que la forman. Además de la Constitución y del propio Estatuto, la presente Ley tiene en cuenta las disposiciones que sobre la materia contienen la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley del Proceso Autonómico, en el marco de la interpretación que el Tribunal Constitucional ha realizado reiteradamente.

En el primer título de la Ley define como su objeto la regulación de las relaciones interadministrativas entre las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz y la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el marco en el cual se delimitarán y atribuirán las competencias, todo ello con base en los principios generales de la actuación administrativa, bajo la directriz del interés público regional, de tal forma que cada parte dotada de autonomía se integre armónicamente en el todo.

El título II de la Ley está dedicado a la atribución de competencias, que habrá de efectuarse teniendo en cuenta lo que establece tanto la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local como el propio Estatuto de Autonomía en su artículo 16.4. La atribución de competencias podrá tener un doble sentido: De las Diputaciones Provinciales hacia la Administración de la Comunidad Autónoma y de ésta hacia las Diputaciones. En el supuesto de asunción por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de competencias ejercidas por las Diputaciones Provinciales, la propia Ley sectorial deberá asegurar el derecho de éstas a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, garantizando con ello su participación en el proceso de toma de decisiones. En el supuesto de atribuciones de competencias a las Diputaciones Provinciales, se opta por la transferencia de competencias cuando se mejore la eficacia en la gestión de los servicios públicos desde el ámbito de dichas Administraciones, sin perjuicio de las fórmulas de coordinación, que se prevean en la propia Ley sectorial.

Por otra parte, se contempla también como fórmula de atribución de competencias, aunque sin cambio de titularidad de las mismas, la delegación. Mediante ella, las Diputaciones Provinciales gestionarán competencias de la Comunidad cuando desde el ámbito provincial se mejore la eficacia en la gestión de los servicios públicos. En este caso, la Administración Autónoma se reserva una serie de facultades de dirección y control de las competencias delegadas, configurándose esta técnica como un eficaz instrumento de colaboración en un sistema de administración compartida.

En el título IV se regulan las técnicas de cooperación y coordinación a los efectos del artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía. La coordinación, «implica la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las administraciones coordinadoras y coordinadas en el ejercicio de sus respectivas competencias, de manera que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema». El Estatuto de Autonomía dispone que la Comunidad Autónoma coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general de Extremadura. Teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho texto y de acuerdo con la interpretación establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional 27/1987, de 27 de febrero, se especifican las funciones propias o ámbitos materiales de las Diputaciones Provinciales que son de interés general de Extremadura, que serán coordinados por la Junta de Extremadura cuando se cumpla alguna de las condiciones establecidas en el párrafo segundo, proporcionando con ello los criterios esenciales para determinar las funciones concretas que serán coordinadas.

La cooperación y coordinación se realizará, por tanto, teniendo en cuenta las fórmulas generales, estableciéndose que para su elección concreta deberá tenerse en cuenta su adecuación a la naturaleza de las funciones o características peculiares de la tarea pública de que se trata.

Los Convenios de Cooperación, los Planes sectoriales, la coordinación de Planes provinciales y las demás técnicas previstas respetan el margen necesario de libre decisión de las Diputaciones Provinciales, en garantía del principio de autonomía constitucionalmente establecido.

A pesar de no existir referencia en el Estatuto de Autonomía, la Ley del Proceso Autonómico ha previsto la unión de los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales a los de la Comunidad Autónoma de Extremadura a efectos de la coordinación de las funciones de interés general de Extremadura, considerándose una técnica preventiva para garantizar que los Planes sectoriales con sus determinaciones sean cumplidas por las Administraciones coordinadas.

Finalmente, considerando que la coordinación debe ser un proceso flexible y abierto al diálogo entre las partes implicadas, se crea en la Ley el Consejo de Coordinación de Extremadura, con funciones relevantes en todos los mecanismos de relaciones interadministrativas previstos en la Ley.

En definitiva, con esta Ley se establecen los principios generales y el marco en el que se desarrollarán las relaciones entre las Diputaciones Provinciales y la Junta de Extremadura, concibiendo la coordinación como un proceso abierto y dinámico, dirigido a conseguir una óptima prestación de los servicios públicos.

TITULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones interadministrativas entre las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres y la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como establecer el marco para la delimitación y atribución de competencias, de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto de Autonomía y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La Junta de Extremadura y las Diputaciones Provinciales inspirarán sus relaciones interadministrativas en los principios de eficacia, colaboración, cooperación, información mutua y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, ponderando en su actuación la totalidad de los intereses públicos regionales.

TITULO II

De la atribución de competencias

Art. 2.º 1. En el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, y en el marco de lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y en esta Ley, las leyes de la Asamblea de Extremadura, que regulen los distintos sectores de la acción pública, efectuarán la redistribución de competencias entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales.

2. Las Leyes sectoriales que atribuyan a la Administración de la Comunidad Autónoma competencias anteriormente ejercidas por las Diputaciones Provinciales asegurarán el derecho de éstas a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses.

3. La atribución de competencias a que se refiere este artículo podrá exigir el correspondiente traspaso de medios personales, económicos y materiales.

Art. 3.º Para mejorar la eficacia en la gestión de los servicios públicos, la Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Diputaciones Provinciales, mediante Ley aprobada por mayoría absoluta, facultades o funciones propias. En todo caso, la transferencia o delegación se efectuará a ambas Diputaciones Provinciales.

Art. 4.º Las funciones atribuidas a las Diputaciones Provinciales mediante una Ley de transferencia son asumidas por éstas como propias.

Dicha Ley deberá prever las fórmulas generales de coordinación de acuerdo con la que se establece en la presente Ley, teniendo en cuenta las singularidades que, según la naturaleza de las funciones, sean indispensables para su más adecuada coordinación, así como el correspondiente traspaso de medios personales, económicos y materiales.

Art. 5.º Las Diputaciones Provinciales ejercerán sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo los principios de eficacia, economía, descentralización y servicio al interés público, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

Art. 6.º 1. Mediante la delegación, las Diputaciones Provinciales ejercerán las funciones que al efecto se determinen, manteniendo la Comunidad Autónoma la titularidad competencial, en virtud de la cual la Junta de Extremadura podrá:

- Supervisar el ejercicio de las competencias delegadas.
- Enviar comisionados.
- Recabar cuanta información se precise sobre la gestión del servicio.
- Elaborar programas y emanar directrices de funcionamiento.
- Ejercer la potestad reglamentaria sobre la materia delegada, sin perjuicio de la potestad de autoorganización del servicio por las Diputaciones Provinciales.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Junta de Extremadura, previa advertencia formal a la Diputación Provincial, podrá proceder a la revocación de la delegación, a su suspensión o a la ejecución por sí misma de la competencia. En este último supuesto, las órdenes de la Administración de la Comunidad

serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

2. La Ley de Delegación o sus normas de desarrollo deberán determinar el alcance, contenido condiciones y duración de ésta, así como las formas de dirección y control que se reserva la Comunidad Autónoma.

Art. 7.º La Junta de Extremadura podrá promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales referidos a las competencias delegadas de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Las Resoluciones que adopten las Diputaciones Provinciales en el ejercicio de las competencias delegadas podrán ser recurridas en alzada ante el Consejo competente por razón de la materia.

Art. 8.º Las Diputaciones Provinciales no podrán hacer ulterior delegación de las competencias delegadas, salvo a las Entidades locales de la Comunidad Autónoma, con los requisitos que se establezcan en la Ley delegación o, en su defecto, con autorización expresa de la Junta de Extremadura.

Art. 9.º La Delegación de competencia conllevará, en su caso, la transferencia de medios personales, económicos y materiales.

TITULO III

De la cooperación y coordinación

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes

Art. 10. 1. A los efectos del artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, se declaran de interés general de Extremadura las siguientes funciones propias de las Diputaciones Provinciales:

a) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales. Fomento, construcción y explotación de ferrocarriles y carreteras y el transporte desarrollado por este medio o por cable. Producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas. Encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, y desecación de terrenos pantanosos.

b) Agricultura y capacitación agraria. Ganadería y sus industrias derivadas. Fomento de la riqueza forestal. Protección de la naturaleza.

e) Fomento y protección de la industria, la artesanía y el comercio.

d) Instituciones de crédito popular agrícola, de crédito municipal, Cajas de Ahorro y Cooperativas. Promoción del empleo.

c) Establecimientos de servicios sociales, sanidad e higiene.

f) Fomento y difusión de la cultura, con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de profesiones especiales, y academias de enseñanza especializada. Centros de Investigación, Estudio y Publicaciones. Archivos, Bibliotecas y Centro coordinador de Bibliotecas, Museos, Hemerotecas y demás Centros de difusión cultural. Teatro, música, cine y artes plásticas. Promoción de deporte, educación física y ocio. Campamentos y colonias escolares. Conservación de monumentos y lugares artísticos e históricos. Turismo. Concursos y exposiciones, ferias y mercados.

g) La asistencia y la cooperación jurídica económica y técnica a los municipios.

h) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.

i) La cooperación y coordinación de los servicios municipales para garantizar la prestación integral y adecuada de los servicios de competencia municipal.

j) Aquellas otras cuya declaración de interés general se determine por Ley de la Asamblea de Extremadura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con la legislación básica del Estado.

2. La Comunidad Autónoma de Extremadura coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales sobre las materias enumeradas cuando concurra alguno de los requisitos siguientes:

a) Cuando las actividades o servicios de las Diputaciones Provinciales trasciendan el interés propio de las mismas.

b) Cuando las actividades o servicios de las Diputaciones Provinciales puedan incidir de forma relevante en las actividades o servicios de la Junta de Extremadura o condicionar la programación o planificación de la Junta de Extremadura en las materias señaladas.

c) Siempre que los servicios o actividades de la Junta de Extremadura y de las Diputaciones Provinciales sean concurrentes o complementarios.

Art. 11. La cooperación y coordinación con las Diputaciones Provinciales se realizará por cualquiera de los medios establecidos al efecto en la Ley 7/1985 y en el presente título, teniendo en cuenta su adecuación a la naturaleza de las funciones o a las características peculiares de la tarea pública de que se trate.

CAPITULO II

De los Convenios de Cooperación

Art. 12. 1. Cuando resulten debidamente justificados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, la Junta de Extremadura y las Diputaciones Provinciales podrán establecer Convenios de Cooperación para mejorar las prestaciones de los servicios públicos y potenciar la cooperación económica, técnica y administrativa.

2. Los Convenios de Cooperación requerirán la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y de las Diputaciones Provinciales. Los Convenios de Cooperación se publicarán en el «Diario Oficial de Extremadura».

CAPITULO III

De la coordinación a través de Planes sectoriales

Art. 13. La coordinación de las competencias propias de las Diputaciones Provinciales en materia de interés general para la Comunidad Autónoma podrá realizarse por la Junta de Extremadura mediante la determinación de las oportunas directrices, a través de Planes de carácter sectorial. Estos serán elaborados y propuestos por la Comisión de Coordinación y aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, salvo que la legislación establezca otro procedimiento.

Art. 14. 1. Los Planes de carácter sectorial deberán contener los criterios de actuación, los objetivos y prioridades y, en su caso, los instrumentos orgánicos, funcionales y financieros adecuados, según la materia de que se trate, así como la duración de los mismos.

2. Los Decretos que aprueben los Planes sectoriales podrán atribuir a los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las funciones que de ellos se deriven.

3. Las Diputaciones Provinciales ejercerán sus facultades de programación, planificación y ordenación de los servicios o actividades de su competencia, en el marco de las previsiones contenidas en los respectivos Planes.

Art. 15. 1. Si alguna Diputación Provincial incumple lo dispuesto en los Decretos que aprueban los Planes sectoriales será requerida por la Junta de Extremadura para que, en el plazo de un mes, adopte las medidas necesarias para cumplirlos.

2. Si transcurrido dicho plazo el incumplimiento persistiera, el Consejo de Gobierno podrá proponer a la Asamblea de Extremadura la suspensión de las subvenciones o asignaciones que, con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, estén destinadas a financiar las correspondientes actividades propias de las Diputaciones Provinciales. De dicho acuerdo se dará traslado a la Comisión de Coordinación. Todo ello sin perjuicio de las facultades de impugnación establecidas en los artículos 65 y 66 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPITULO IV

De la coordinación de los Planes Provinciales

Art. 16. La Junta de Extremadura asegura la coordinación de los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Art. 17. 1. La Junta de Extremadura, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Coordinación, establecerá los objetivos y prioridades a que habrán de ajustarse las Diputaciones Provinciales en la elaboración y aprobación de sus respectivos Planes.

2. La Comunidad Autónoma podrá otorgar subvenciones para la financiación de los Planes de las Diputaciones Provinciales, con cargo a su Presupuesto, condicionadas al cumplimiento de los objetivos y prioridades establecidos en el Decreto mencionado en el apartado anterior, a cuyo efecto la Junta de Extremadura podrá ejercitar las facultades señaladas en el artículo 15 de la presente Ley.

TITULO IV

De la unión presupuestaria

Art. 18. 1. En aplicación del artículo 7.º de la Ley del Proceso Autonómico, los Presupuestos elaborados y aprobados por las Diputaciones Provinciales se unirán a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, a efectos de la coordinación prevista en la presente Ley y sin que ello implique la integración de los mismos.

2. La tramitación de los Presupuestos de las Diputaciones Provinciales habrá de tener en cuenta los plazos previstos en el artículo 61.a) del Estatuto de Autonomía de Extremadura. El incumplimiento por las

Diputaciones Provinciales de dichos plazos no afectará a la tramitación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3. El control del cumplimiento de las normas de coordinación fijadas por el Consejo de Gobierno se ejercerá, en todo caso, sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse de aquel incumplimiento de plazos y de su no presentación a la Asamblea de Extremadura unidos a los Presupuestos Generales.

Art. 19. 1. Las Diputaciones Provinciales, antes de la aprobación de sus Presupuestos, los pondrán en conocimiento de la Junta de Extremadura. En el plazo de quince días, la Junta de Extremadura podrá poner reparos a aquellas provisiones presupuestarias que supongan infracción de las normas de coordinación vigentes.

2. Se entenderá que la Junta de Extremadura no aprecia infracción de la normativa sobre coordinación, una vez haya transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin haberse producido reparos u observaciones.

3. Si se producen reparos en los términos del presente artículo, se pondrán de manifiesto ante las Diputaciones Provinciales para que sean tenidos en cuenta por el Pleno, en su caso, en la aprobación de sus proyectos presupuestarios.

TITULO V

De la Comisión de Coordinación

Art. 20. 1. Para garantizar la coordinación entre la Junta de Extremadura y las Diputaciones Provinciales de Badajoz y Cáceres se crea la Comisión de Coordinación de Extremadura.

2. La Comisión estará integrada por 12 miembros, en representación paritaria de la Administración Autonómica y de las Diputaciones Provinciales. Los tres miembros de cada Diputación serán elegidos por los Plenos respectivos.

3. Será presidida por el Presidente de la Junta de Extremadura o, en su defecto, por el Consejero responsable de las relaciones con las Entidades locales.

4. Para la preparación y estudio de los asuntos atribuidos a la Comisión de Coordinación, podrán constituirse ponencias y comisiones técnicas.

5. La organización, régimen y funcionamiento se establecerá por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la propia Comisión de Coordinación.

Art. 21. La Comisión de Coordinación tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer e informar los anteproyectos de Ley y proyectos de otras normas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública que le sean sometidos por la Junta de Extremadura.

b) Conocer e informar los anteproyectos de Ley por los que se transfieran o deleguen funciones de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales.

c) Elaborar las propuestas de objetivos y prioridades de los Planes Provinciales de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal, que serán elevados al Consejo de Gobierno para su aprobación, así como llevar a efecto el seguimiento de la ejecución de dichos Planes.

d) Conocer e informar sobre la cooperación económica de las Diputaciones Provinciales en programas de servicios municipales no obligatorios.

e) Conocer los Convenios de Cooperación entre la Junta de Extremadura y las Diputaciones Provinciales.

f) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura los Planes sectoriales que afecten a las competencias de las Diputaciones Provinciales.

g) Elaborar y proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura el proyecto de Decreto regulador de su organización y funcionamiento.

h) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por Ley.

Art. 22. La Comisión de Coordinación será el órgano competente para el conocimiento y deliberación de los conflictos de intereses que puedan suscitarse en las relaciones existentes entre la Junta de Extremadura y las Diputaciones Provinciales, en el ámbito de aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La Junta de Extremadura informará anualmente a la Asamblea de Extremadura del cumplimiento de esta Ley. No obstante, podrá también hacerlo, en cualquier ocasión, a iniciativa propia o a petición motivada de la Comisión Permanente Legislativa correspondiente.

Segunda.-A los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 9.º sobre transferencia de medios personales, económicos y materiales

la correspondiente Ley deberá prever, en su caso, la constitución de una Comisión Mixta de Transferencias por cada provincia, en la que estén paritariamente representadas la Junta de Extremadura y la Diputación Provincial correspondiente.

Las Comisiones Mixtas establecerán sus propias normas de funcionamiento. Sus acuerdos serán elevados en forma de propuesta a la Junta de Extremadura para su aprobación mediante Decreto.

Para la determinación de los recursos económicos objeto de traspaso la Comisión Mixta tendrá en cuenta los costes directos e indirectos del servicio transferido, así como los gastos de inversión real y mantenimiento necesarios para el funcionamiento y normal desarrollo del correspondiente servicio.

Tercera.-1. Los funcionarios que, en virtud de cualquiera de las fórmulas de atribución de competencias contempladas en esta Ley pasen a prestar servicios de una Administración Pública a otra, se les respetará, en todo caso, el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen consolidado.

2. Los funcionarios transferidos permanecerán en la Administración de destino, en una situación administrativa especial de servicios, a fin de permitirles mantener respecto a su Cuerpo y Escala de la Administración de origen todos sus derechos, como si se hallaran en servicio activo, y de acuerdo con lo establecido en la legislación básica del Estado y la Ley de la Función Pública de Extremadura.

DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en tanto no entren en vigor las Leyes que regulan los diferentes sectores de acción pública que en el ejercicio de sus competencias apruebe la Comunidad Autónoma, las Diputaciones Provinciales continuarán ejerciendo las competencias que la legislación sectorial vigente les otorga, sin perjuicio de la aplicación por parte de la Junta de Extremadura de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Extremadura para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 30 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 98, de 18 de diciembre de 1990)

8596 LEY 7/1990, de 19 de diciembre, de Convalidación de la Emisión de Deuda Pública de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente Ley de Convalidación de la Emisión de Deuda Pública de 1985.

PREAMBULO

Autorizada por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura se emitió Deuda Pública por Decreto del Consejo de Gobierno 68/1985, de 26 de diciembre, y Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de diciembre del mismo año, que fueron anulados judicialmente.

Con los recursos obtenidos con aquella emisión se financiaron obras de infraestructura muy importantes para la Comunidad que de otro